



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO: 200/2022.
UNE: 2022-2191.

RAZÓN. - Ecatepec de Morelos, Estado de México; a once de noviembre de dos mil veinticinco, el Secretario de Acuerdos da cuenta al Magistrado de esta Sala Juzgadora del estado procesal en que se encuentran los autos del presente asunto. CONSTE.

[Firma manuscrita]
SECRETARIO.

Ecatepec de Morelos, Estado de México; a once de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTA La razón de cuenta y atento al estado procesal que guarda el presente asunto, con fundamento en lo estatuido por el artículo 36 fracciones III y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el Magistrado de esta Sala Regional, ACUERDA:

ÚNICO. - REVISIÓN DE AUTOS.

L- Visto el estado que guardan los presentes autos y toda vez que la verificación del cumplimiento de la sentencia es de orden público, tomando a consideración el artículo 283 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual señala:

Artículo 283.- El juicio contencioso administrativo podrá archivarse cuando quede cumplida la sentencia ejecutoria en que se haya declarado la invalidez del acto o la disposición general impugnada, o bien haya operado la caducidad. Opera la caducidad del cumplimiento de sentencia, cuando haya transcurrido el término de seis meses sin que la parte interesada realice promoción alguna al respecto.

Se acredita fehacientemente la inactividad procesal de la parte interesada, denotando un desinterés en el cumplimiento de la presente ejecutoria. Legalmente se reconoce que la finalidad primordial o característica fundamental de la institución procesal llamada "caducidad" es la extinción del proceso de pleno derecho que se da como una sanción por el desinterés de las partes en la prosecución del juicio. Dicha figura jurídica evita que los procesos permanezcan abandonados indefinidamente por las partes en los tribunales y permite que los juzgadores se aboquen a las nuevas controversias sometidas a su consideración; sin que dicha figura sea contraria al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

Luego, la caducidad, es parte de un procedimiento en el que se respetan las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que se permite a las partes iniciar un juicio, mediante la presentación de una demanda, ser emplazadas y tener la oportunidad de contestar la demanda, ofrecer y desahogar las pruebas que estimen convenientes, presentar alegatos y obtener una resolución que resuelva de fondo el problema y su posterior ejecución, con base en leyes emitidas con anterioridad al hecho y por tribunales imparciales y competentes.

Así, la ley sujeta cada una de las etapas del procedimiento a plazos específicos, en atención a los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, para evitar que los procesos se alarguen indefinidamente. Por tanto, lo que ocasiona que el juicio culmine antes de que el juez emita una decisión de fondo cuando se decreta la caducidad de la instancia, es el incumplimiento de las partes a su carga procesal, esto es, el incumplimiento a su obligación correlativa de sujetarse a los plazos y términos fijados por la propia ley.

¹ Artículo 17.- ()

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su función será gratuita, de oficio.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Ahora bien, el Código que rige la materia prevé dicha posibilidad al contemplar un término perentorio para hacer exigible el cumplimiento de la sentencia correspondiente, por ende, debe entenderse que la caducidad opera en forma automática, extinguiendo el derecho y debe ser declarada de oficio si es advertida por el Juzgador, así las cosas, desde el acuerdo del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, mismo que fue notificado el treinta y uno de octubre del dos mil veinticuatro; la parte actora no desahogó manifestación alguna, lo que denota una falta de actividad procesal por el lapso de 7 meses y 8 días.

Por lo tanto en el presente asunto opera la caducidad del cumplimiento de sentencia prevista en el artículo 283 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que los juicios administrativos que se ventilen ante este Órgano Jurisdiccional podrán archivarse una vez que la sentencia dictada en el mismo se haya cumplido o bien, haya operado la caducidad, entendiéndose que opera en forma automática, extinguiendo el derecho y puede ser declarada de oficio cuando se advierta tal situación, como es el caso en concreto que nos ocupa.

En este sentido, esta instancia se encuentra imposibilitada para determinar si el fallo de referencia se encuentra cumplido en sus términos o no, en razón de que, en el presente asunto se actualiza la figura de caducidad, entendiéndose por esta como la pérdida o extinción de una acción o un derecho por falta de actividad procesal dentro del lapso que fija la ley para su ejercicio, es decir, que la parte actora haya dejado transcurrir un lapso de seis meses sin realizar ninguna manifestación respecto del cumplimiento de la sentencia ejecutoria que haya recaldo en el juicio administrativo correspondiente, en tal sentido se extinguen las facultades del juzgador para determinar, fijar o requerir de oficio a las autoridades demandadas el cumplimiento de la sentencia de mérito.

En razón que la caducidad no sólo es un castigo procesal para los litigantes, sino también constituye la pérdida o extinción de una acción o un derecho por falta de actividad dentro del lapso que fija la ley para su ejercicio. (Diccionario Jurídico Contemporáneo, Rafael Martínez Morales, p.99), es decir, es la no concreción de un derecho a una condición no cumplida o a un evento que no ocurre en el momento previsto, cuya finalidad es dar certeza a ciertas relaciones jurídicas, para que no se prolonguen indefinida e innecesariamente en el tiempo.

II.- En consecuencia y con fundamento en artículo 283 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, con motivo de la caducidad en el cumplimiento de sentencia.**

III.- En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 8 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México; 281 último párrafo del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad; 114, 155, 156, 157, 158, 159, 160 y 161 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; así como del Acuerdo del Pleno de la Sala Superior, de once de febrero de dos mil catorce; el presente expediente es susceptible de ser depurado y en su caso destruido una vez que se haya concluido el trámite del mismo.

Por lo tanto, las partes deberán presentarse en el domicilio de la Sala Regional donde se inició el proceso, en un plazo de **NOVENTA DÍAS HÁBILES** a partir de la notificación del acuerdo que tenga por concluido el trámite del juicio, a recoger las pruebas, muestras y documentos o a solicitar las copias simples o certificadas de su interés que obran en el expediente, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo se procederá a su depuración y posterior destrucción.

NOTIFÍQUESE. En términos de ley a las partes.

_____ con residencia en Ecatepec de Morelos, México, ante la presencia _____ quien firma y da fe en observancia al artículo 13 fracción IV de la Ley Orgánica del citado Órgano Jurisdiccional

MAGISTRADO

SECRETARIO DE ACUERDOS

JDMR/JBM